

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.1 Creación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Mediante la Ley N° 30220 – Ley Universitaria se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu como Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con la Ley Universitaria, la Sunedu tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Cuenta, además, con domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley Universitaria, la Sunedu es responsable de lo siguiente:

- a. Otorgar licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose al licenciamiento como el procedimiento que tiene por objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para brindar servicios educativos superiores universitarios y autorizar su funcionamiento.
- b. Supervisar la calidad del servicio educativo superior universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que, por normativa específica, se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades.
- c. Fiscalizar si los recursos públicos y beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.

I.2 Sobre la función normativa de la Sunedu

La función normativa del Poder Ejecutivo se encuentra recogida en el artículo 118¹ de la Constitución Política del Perú, como la facultad de desarrollo infra-legal que puede ser ejercitada por diversas entidades de la administración pública, previa habilitación expresa del legislador, por la cual pueden dictar en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, normas reglamentarias de carácter general y obligatorio.

La potestad normativa que ostentan las entidades de la administración pública se encuentra, por tanto, condicionada y limitada por la ley. Es condicionada en tanto que solo puede ser ejercida por aquellas entidades facultadas expresamente por una norma con rango de ley. A su vez, es limitada debido a que la normativa que puede emitir la entidad solo puede ser secundaria, complementaria y de desarrollo de la ley, encontrándose su contenido delimitado y subordinado jerárquicamente a ella.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

“Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

(...)

8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.”



Dentro de dicho marco, el artículo 33° de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo² establece que los Organismos Técnicos Especializados tienen como funciones planificar y supervisar, o ejecutar y controlar políticas de Estado de largo plazo, de carácter multisectorial o intergubernamental que requieren un alto grado de independencia funcional.

Otra de sus funciones, aunque no se establece de manera expresa en la mencionada ley, es la función normativa, que comprende la facultad de dictar los reglamentos referidos a intereses y obligaciones derivados de las actividades e instituciones supervisadas.

Sobre el particular, el artículo 9 de la Ley Universitaria³ ha encomendado a la Sunedu que a través de su función normativa contribuya al mejor cumplimiento de las disposiciones previstas dicha ley. Además, el numeral 5 del artículo 15 de la Ley Universitaria establece que la Sunedu tiene entre sus funciones la de normar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades.

Como se advierte, la función normativa de la Sunedu ha sido expresamente prevista en la Ley Universitaria, siendo aplicable a las materias y competencias objeto de su actuación, a efectos que pueda dictar normas y establecer procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del sector educación, en lo que le sea aplicable.

Cabe precisar que, si bien las funciones de la Sunedu se derivan de su naturaleza de organismo técnico especializado, su creación responde al mandato establecido en el artículo 16 de la Constitución Política del Perú, según el cual el Estado coordina la política educativa y supervisa su cumplimiento, así como la calidad del servicio educativo.

Complementariamente, la potestad normativa de la Sunedu se contempla expresamente en los siguientes artículos de la Ley Universitaria:

- a) Numeral 15.5 del artículo 15⁴ que establece que la Sunedu tiene como función normar y supervisar las condiciones básicas de calidad, exigibles para el

² **LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO**

"Artículo 33.- Organismos Técnicos Especializados

Los Organismos Técnicos Especializados se crean, por excepción, cuando existe la necesidad de:

1. Planificar y supervisar, o ejecutar y controlar políticas de Estado de largo plazo, de carácter multisectorial o intergubernamental que requieren un alto grado de independencia funcional.
2. Establecer instancias funcionalmente independientes que otorgan o reconocen derechos de los particulares, para el ingreso a mercados o el desarrollo de actividades económicas; que resulten oponible a otros sujetos de los sectores Público o Privado."

³ **LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA**

"Artículo 9.- Responsabilidad de las autoridades

(...)

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), de oficio o a pedido de parte, emite recomendaciones para el mejor cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y otras normas reglamentarias, en el marco de su ámbito de competencia. Dichas recomendaciones pueden servir de base para la determinación de las responsabilidades pertinentes."

⁴ **LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA**

"Artículo 15.- Funciones generales de la Sunedu

La Sunedu tiene las siguientes funciones:

(...)

15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente.

(...)



funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente.

- b) Numeral 19.2 del artículo 19⁵ según el cual el Consejo Directivo de la Sunedu es responsable de aprobar los planes, políticas, estrategias institucionales y las condiciones básicas de calidad, en concordancia con las políticas y lineamientos técnicos que apruebe el Ministerio de Educación.
- c) Artículo 22⁶ a partir del cual la Sunedu, como autoridad central de la supervisión de la calidad del servicio educativo superior universitario, está encargada del licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo de nivel superior universitario, para lo cual puede dictar normas y establecer procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del sector Educación en materia de su competencia.

I.3 Sobre el derecho de petición y el derecho a formular denuncias

El numeral 106.1⁷ del artículo 106 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, el numeral 106.2⁸ del mencionado artículo señala que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, pedir informaciones, formular consultas y presentar solicitudes de gracia.



⁵ 15.17 Otras que le sean otorgadas por ley o que sean desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones.”
LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA

“Artículo 19.- Funciones del Consejo Directivo

Las funciones del Consejo Directivo son las siguientes:

(...)

19.2 Aprobar los planes, políticas, estrategias institucionales y las condiciones básicas de calidad; en concordancia con las políticas y lineamientos técnicos que apruebe el Ministerio de Educación.”

⁶ **LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA**

“Artículo 22.- Carácter de autoridad central

La Sunedu es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo de nivel superior universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia.”

⁷ **Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 106.- Derecho de petición administrativa

(...)

106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Pública del Estado”.

Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 106.- Derecho de petición administrativa

106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”.



De igual modo, el artículo 107⁹ de la Ley N° 27444 señala que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Por otra parte, los numerales 108.1 y 108.2 del artículo 108¹⁰ de la Ley N° 27444 señalan que los administrados pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad.

En cuanto al derecho a formular denuncias, el numeral 105.1 del artículo 105 de la Ley N° 27444 establece que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

Como se advierte, a diferencia del derecho de petición que se promueve por escrito por el administrado para dar inicio a un procedimiento administrativo, la denuncia es solo el acto por el cual se pone en conocimiento de una autoridad la existencia de hechos que conociera contrarios al ordenamiento, con el objeto de comunicar un conocimiento personal.

A partir de ello, y de oficio, la entidad que conoce la denuncia lleva a cabo las actuaciones a que haya lugar para determinar la verosimilitud de los hechos denunciados y, posteriormente, ejecutar acciones de supervisión.

1.4 Del derecho a formular denuncias como mecanismo de participación ciudadana

La participación ciudadana es definida como un conjunto de sistemas o mecanismos por medio de los cuales la ciudadanía, es decir, la sociedad civil en su conjunto, puede tomar parte de las decisiones públicas o incidir en estas, buscando que representen sus intereses, ya sean estos particulares o como un grupo social¹¹.



⁹ Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 107.- Solicitud en interés particular del administrado
Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".

¹⁰ Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 108.- Solicitud en interés general de la colectividad
108.1 Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad.
108.2 Comprende esta facultad la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación con administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos".

¹¹ Valdívieso del Carpio Mitchell. "La Participación ciudadana en el Perú y los Principales mecanismos para ejercerla". Revista Gestión Pública y Desarrollo. Enero 2013.
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/10CB865461FC9E2605257CEB00026E67/\\$FILE/revges_1736.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/10CB865461FC9E2605257CEB00026E67/$FILE/revges_1736.pdf)

El artículo 31¹² de la Constitución Política del Perú reconoce los derechos de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos del Estado.

Por su parte, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29158 contempla el principio de participación y transparencia que establece que las personas tienen derecho a vigilar y participar en la gestión del Poder Ejecutivo, conforme a los procedimientos establecidos por la ley.

Por otra parte, el artículo 4¹³ de Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, señala que uno de los objetivos del proceso de modernización es alcanzar un Estado con canales efectivos de participación ciudadana.

En concordancia con ello, el Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, que aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, señala como visión de la política alcanzar un Estado abierto, es decir, que garantice y promueva la transparencia, la participación ciudadana, la integridad pública y que aproveche el poder de la tecnología para elevar sus niveles de eficacia y garantizar la rendición de cuentas.

Del mismo modo, establece como uno de sus objetivos específicos el articular las políticas públicas nacionales y sectoriales, mismas que se analizan, diseñan, aprueban, implementan, evalúan y mejoran promoviendo el debate y la participación ciudadana.

En ese sentido, la participación ciudadana incluye una gama amplia de posibilidades para su ejercicio, pudiendo establecerse como uno de ellos la de formulación de denuncias sobre la calidad educativa universitaria por parte de los ciudadanos.

El derecho a formular denuncias vinculadas con la calidad educativa universitaria como mecanismo de participación ciudadana contribuye a que todo administrado pueda informar o denunciar todo hecho que considere contrario a la Ley Universitaria y sus normas conexas, obligando a la autoridad competente a practicar preliminarmente las diligencias necesarias para constatar la verisimilitud de los hechos denunciados, ejercer su facultad supervisora y, de ser el caso, sancionadora.



1.5 De la función supervisora de la Sunedu

El artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU (en adelante, el ROF), establece que



12

Constitución Política del Perú

“Artículo 31. - Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación. Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad. La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos”.



13

Ley 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado

“Artículo 4.- Finalidad del proceso de modernización de la gestión del Estado

El proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos. El objetivo es alcanzar un Estado:

(...)

b) Con canales efectivos de participación ciudadana”.

la Dirección de Supervisión es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión a las universidades y filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico.

Sobre el particular, la función supervisora incluye la realización de acciones conducentes a verificar el cumplimiento de: (i) Ley Universitaria y normativa conexas; (ii) Documentos normativos de carácter general emitidos por la Sunedu; (iii) Mandatos emitidos por la Sunedu: medidas preventivas, medidas cautelares, medidas correctivas; (iv) Los estatutos, reglamentos u otra normativa interna emitida por la universidad; y, (v) Otras fuentes jurídicas. Ello es claro en la medida que el mencionado artículo 43 del ROF indica expresamente que las acciones de supervisión involucran la verificación de cumplimiento de la Ley Universitaria, las normas sobre licenciamiento, las normas sobre uso educativo de los recursos públicos, entre otros¹⁴.

Siendo ello así, uno de los mecanismos para cumplir con la mencionada función es la evaluación de denuncias formuladas al amparo de lo prescrito en el artículo 105 de la Ley N° 27444, en línea con lo señalado en el artículo 9 de la Ley Universitaria, los cuales reconocen el derecho de los miembros de la comunidad universitaria de comunicar a la autoridad competente la ocurrencia de hechos contrarios al ordenamiento jurídico.

En efecto, los miembros de la comunidad universitaria tienen el deber de denunciar ante la Sunedu, la comisión de actos que constituyan indicios razonables de la existencia de infracciones a la Ley Universitaria y su normativa conexas¹⁵.

En concordancia con ello, el artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINEDU (en adelante, el RIS) dispone que los miembros de la comunidad universitaria, a efectos de dar a conocer los hechos que pueden constituir infracción administrativa a las disposiciones previstas en el artículo 21 de la Ley Universitaria y demás normas complementarias, deberán presentar ante la Sunedu un escrito acompañando la siguiente información y documentación:

- a) Identificación del denunciante, señalando nombres y apellidos completos, identificación de la Defensoría Universitaria, razón o denominación social en caso que se trate de una persona jurídica.
- b) Domicilio real.
- c) Número de documento de identidad, carné de extranjería, o Registro Único de Contribuyentes (RUC) en caso de personas jurídicas.
- d) Domicilio al cual desea que se le envíe las notificaciones, en caso aquel difiera del domicilio real, de manera opcional.



14

DECRETO SUPREMO 012-2014-MINEDU - REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA SUNEDU

"Artículo 43.- De la Dirección de Supervisión

(...)La Dirección de Supervisión verifica el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Universitaria, las normas sobre licenciamiento, las normas sobre el uso educativo de los recursos públicos y/o beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo universitario o servicio educativo conducente al otorgamiento de grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades. Depende jerárquicamente de la Superintendencia (...)"

LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA

"Artículo 9.- Responsabilidad de las autoridades

Las autoridades de la institución universitaria pública son responsables por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa correspondiente.

Cualquier miembro de la comunidad universitaria debe denunciar ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), la comisión de actos que constituyan indicios razonables de la existencia de infracciones a la presente Ley (...)"



- e) Firma del denunciante o huella digital en caso de no saber firmar o estar incapacitado para ello.
- f) Correo electrónico del denunciante, de manera opcional.
- g) Identificación del denunciado, señalando nombres y apellidos, nombre comercial, razón o denominación social en caso de tratarse de personas jurídicas.
- h) Descripción clara de los hechos denunciados.

1.6 Contenido y justificación del Reglamento

a) Objetivo y finalidad

El objetivo del reglamento es establecer el mecanismo de tramitación y evaluación de las denuncias presentadas ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley N° 27444, en ejercicio de su rol supervisor.

Asimismo, el reglamento tiene por finalidad implementar un mecanismo que permita la tramitación oportuna de las denuncias presentadas de conformidad con el artículo 9 de la Ley Universitaria, por la comisión de actos que constituyan indicios razonables de la existencia de infracciones a dicha Ley.

b) Contenido y justificación del Reglamento

El reglamento encuentra su justificación en la necesidad de regular y garantizar la oportuna y efectiva evaluación de las denuncias presentadas ante la Sunedu, en el marco del cumplimiento de las obligaciones supervisables contenidas en la Ley Universitaria y sus normas conexas, en los documentos normativos de carácter general emitidos por la Sunedu y en aquellos mandatos impuestos y/o requerimientos planteados por la Sunedu, en el ejercicio de sus atribuciones.

Al respecto, la Ley Universitaria señala que constituye responsabilidad de los miembros de la comunidad universitaria el denunciar ante la Sunedu la comisión de actos que constituyan indicios razonables de la existencia de infracciones a la Ley. En tal sentido, resulta necesario que la Sunedu despliegue acciones e implemente mecanismos que coadyuven a que los sujetos antes mencionados presenten sus denuncias, y los servidores y funcionarios partícipes en la recepción, registro y evaluación de las denuncias reconozcan el tratamiento de la información sobre la cual tendrán acceso.

En virtud a ello, el reglamento establece las disposiciones a ser aplicadas para la presentación de las denuncias, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 105 de la Ley N° 27444, concordados con el artículo 9 del RIS.

Del mismo modo, el reglamento establece los medios a través de los cuales los denunciantes podrán presentar su denuncia, previendo la posibilidad de uso del Formato Único de Denuncias – FUD.

Para el caso de la presentación de manera presencial, el reglamento señala que la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario asume la tarea de recibir las denuncias, debiendo verificar el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el reglamento.



Por otra parte, el reglamento regula el trámite que deberán seguir las denuncias para su registro y posterior evaluación, contemplando una evaluación preliminar sobre cumplimiento de requisitos formales, verificación de competencia de la Sunedu y requerimiento de información adicional de ser necesaria.

Posterior a ello, se establece una evaluación de los hechos denunciados a través de la revisión de medios probatorios (evaluación documental) y la realización de diligencias de supervisión en el lugar de ocurrencia de los hechos materia de denuncia (evaluación presencial).

Finalmente, el reglamento contiene disposiciones sobre la reserva de identidad de los denunciantes, en el marco de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1272, a la Ley n° 27444, que dispone que a entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo.

II. ANALISIS COSTO – EFECTIVIDAD

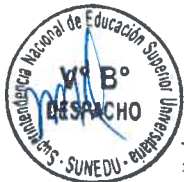
II.1 Sustento de la metodología de análisis empleada

Dos de las metodologías económicas más utilizadas para la toma de decisiones regulatorias son: i) el análisis costo-beneficio y ii) el análisis costo-efectividad¹⁶.

La metodología del análisis costo-beneficio busca determinar la rentabilidad económica y/o social que se obtendría de manera directa o indirecta por la aplicación de una determinada política regulatoria. En otras palabras, tiene por finalidad determinar si los beneficios económicos y/o sociales que se obtendrían producto de la aplicación de una determinada política regulatoria superan a los costos que dicha regulación generaría¹⁷.

Sin embargo, el análisis costo-beneficio solo puede desarrollarse cuando se cuenta con información respecto de todos los costos y beneficios contables, financieros y económicos de la política regulatoria que se pretende implementar, lo que permite calcular valor económico a los beneficios esperados de una determinada regulación.

El análisis costo-efectividad se emplea cuando lo anterior no es posible. Se busca establecer diversos escenarios de acción para el cumplimiento de una política y, con ello, ponderar los costos sociales y gubernamentales que ello irrogaría. La finalidad es determinar cuál de los escenarios planteados cumple de manera más eficaz con los objetivos de la política. Asimismo, para calcular la eficacia de los escenarios planteados es necesario determinar las variables que permitirán —en función de los costos



¹⁶ Resulta necesario resaltar que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo económicos (en adelante, la OCDE) reconoce tanto el ACB con el ACE como herramientas metodológicas empleadas para la toma de decisiones en el proceso de análisis del impacto de políticas regulatorias. Efectivamente, la OCDE establece que ante la imposibilidad de efectuar un ACB, el uso del ACE es usualmente empleado para el análisis del impacto de las políticas regulatorias. Ver: Introductory Handbook for Undertaking Regulatory Impact Analysis (RIA). OCDE 2008

¹⁷ Producto de la complejidad que conlleva el desarrollo de la herramienta es que la mayoría de los países de la OCDE la utilizan para analizar el impacto que la regulación tendrá en el correcto desarrollo y crecimiento de un determinado mercado. No obstante, ello no limita que la herramienta pueda ser utilizada para analizar el impacto de la regulación en aspectos sociales, siempre que se cuente con información detallada a la cual se le pueda otorgar un mismo valor.

incurridos— determinar cuál escenario cumple mejor con los objetivos planteados en la política.

Bajo este contexto, debido a que la Ley Universitaria ha establecido como competencia de la Sunedu la atención oportuna de las denuncias presentadas contra las personas jurídicas que deban cumplir las obligaciones supervisables¹⁸, no resulta posible establecer una misma escala de valor económico a los costos y beneficios directos o indirectos que se puedan obtener y, con ello, calcular la tasa interna de retorno o el valor presente neto. En efecto, estos son diversos, dispersos y subjetivos ya que serán valorados de distinta forma por cada administrado que —directa o indirectamente— se vea beneficiado por la presentación de una denuncia.

Por lo tanto, se debe llevar a cabo un balance general de los costos cuantitativos que representará para la Sunedu: (i) la recepción, análisis y atención de denuncias sin la implementación del reglamento y, (ii) la recepción, análisis y atención de denuncias con la implementación del reglamento.

Ello permitirá determinar cuál de los dos escenarios coadyuva de manera más eficaz al cumplimiento de los objetivos debiendo realizarse el análisis en función de las siguientes variables:

- a. **Primera variable:** Número de mecanismos de recepción de denuncias.
- b. **Segunda variable:** Costo monetario que la Sunedu destinará para la recepción, análisis y atención de denuncias.
- c. **Tercera variable:** Eficacia en la atención de denuncias (tiempo máximo de evaluación y número de denuncias atendidas al año).

A partir de lo anterior, se ha determinado que el escenario que mejor coadyuva al cumplimiento de las funciones de la Sunedu es aquel en el que la recepción, análisis y atención de denuncias se realizan sobre la base de las reglas establecidas en el Reglamento para la Atención de Denuncias presentadas ante la Sunedu.

En efecto, el análisis de las variables antes mencionadas en los escenarios planteados arroja lo siguiente:

1. Considerando el escenario que comprende la aplicación del reglamento, el número de mecanismos para la atención de denuncias se ha ampliado, siendo que, además de la modalidad presencial, se contempla reglas para la presentación de denuncias vía electrónica. Asimismo, se establece la posibilidad que la Sunedu implemente mecanismos para la presentación de denuncias adicionales a los mencionados.
2. Respecto del costo monetario que la Sunedu destinará para la recepción, análisis y atención de denuncias debe tomarse en cuenta lo siguiente:
 - a. Se prevé un incremento en la cantidad de denuncias presentadas, lo que requerirá, en principio, inversión en recursos humanos.
 - b. Se reducirá la cantidad de denuncias presentadas vía presencial, ante la existencia de la modalidad virtual —página web y aplicativo móvil, inicialmente—. Ello reducirá, a su vez, los costos logísticos de las notificaciones



- que debían hacerse físicamente y que, bajo la modalidad virtual, se realizan de manera electrónica.
- c. En el mediano plazo, la existencia de reglas claras para la tramitación de denuncias y la derivación a diversas entidades de materias denunciadas ajenas a la competencia de la Sunedu —como lo señala el reglamento— tendrá un impacto en la cantidad de denuncias presentadas, generando que estas disminuyan.
3. Respecto de la eficacia en la atención de denuncias dentro del escenario que contempla la existencia del reglamento se prevé que la recepción, análisis y atención de denuncias será más eficaz al contar con diversos mecanismos de recepción, un proceso de análisis y atención claros que generan predictibilidad en los denunciados y administrados, así como reglas claras de competencia y colaboración con otras entidades que, en el marco de sus competencias, podrán dar atención a hechos denunciados que pudieran no ser competencia de la Sunedu.

Como se advierte, la aplicación de la metodología costo-efectividad determina que es más beneficioso contar con un reglamento para la atención de denuncias por parte de la Sunedu que continuar sin él.

III. IMPACTO SOBRE LA NORMATIVA VIGENTE

La aprobación del reglamento no genera impacto sobre el ordenamiento jurídico, en tanto que no modifica ni deroga normas vigentes, sino que desarrolla la competencia de la Sunedu para atender denuncias por hechos que podrían constituir incumplimientos a obligaciones supervisables por aquella.

Ante cualquier vacío legal del reglamento, aplica supletoriamente Ley Universitaria, la Ley N° 27444 y demás normativa aplicable.

IV. SOBRE LA PUBLICACIÓN DEL REGLAMENTO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 7 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS¹⁹ - Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general (en adelante, **Reglamento de Publicidad de Proyectos Normativos**), las Resoluciones Administrativas que aprueban reglamentos, cuando sean de ámbito general, deben ser obligatoriamente publicadas en el diario oficial *El Peruano*.

DECRETO SUPREMO 001-2009-JUS - REGLAMENTO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PUBLICIDAD, PUBLICACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS Y DIFUSIÓN DE NORMAS LEGALES DE CARÁCTER GENERAL

"Artículo 4.- Alcance del concepto de las normas legales

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, entiéndase por norma legal de carácter general a aquella que crea, modifica, regula, declare o extingue derechos u obligaciones de carácter general, de cuyo texto se derive un mandato genérico, objetivo y obligatorio, vinculando a la Administración Pública y a los administrados, sea para el cumplimiento de una disposición o para la generación de una consecuencia jurídica.

En tal sentido, se deben publicar obligatoriamente en el Diario Oficial El Peruano:

(...)

7. Las Resoluciones Administrativas que aprueban Reglamentos, Directivas, cuando sean de ámbito general, siempre que sean dictadas en ejercicio de las facultades previstas en sus leyes de creación o normas complementarias, conforme a ley (...)."

No obstante ello, el numeral 3.2 del artículo 14° del citado Reglamento²⁰, exceptúa de la pre publicación al proyecto normativo cuando la entidad por razones debidamente fundamentadas considere que su pre publicación es impracticable, innecesaria, o contraria a la seguridad o al interés público.

El reglamento tiene como objetivo establecer los mecanismos para la evaluación de denuncias presentadas ante la Sunedu, por lo que su alcance es de ámbito general. Sin perjuicio de ello, se centra en los procesos internos de la Sunedu para el correcto tratamiento de las denuncias, por lo que no introduce ninguna carga u obligación significativa a los administrados.

Es necesario indicar que la aprobación del presente reglamento es una necesidad imperiosa de la institución, a efectos que los ciudadanos puedan ejercer plenamente y sin ninguna restricción su derecho a formular denuncias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Ley N° 2744 y en el artículo 9 del RIS, que regulan el derecho de toda persona a denunciar hechos contrarios, en este caso, a la obligaciones supervisables por parte de la Sunedu.

Por las razones expuestas el presente reglamento se encuentra exceptuado de ser pre publicado.



²⁰

DECRETO SUPREMO N° 001-2009-JUS - REGLAMENTO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PUBLICIDAD, PUBLICACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS Y DIFUSIÓN DE NORMAS LEGALES DE CARÁCTER GENERAL

“Artículo 14.- Difusión de los proyectos de carácter general.

(...)

3. Se exceptúa de la aplicación del presente artículo:

(...)

3.2 Cuando la entidad por razones debidamente fundamentadas en el proyecto de norma, considere que la pre publicación de la norma es impracticable, innecesaria, o contraria a la seguridad o al interés público.”

